



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0760-849202017

Dagua, 18 de enero de 2018

Señor
HEINER FABIAN RINCON PEDROZA
Calle 26 E 75 - 04
Barrió los Naranjos
Cali - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del Resolución 0760 No. 0761 -001230 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 06 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Así mismo se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
Anexo lo enunciado

Archivese en: 0761-039-002-002-2018

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001230 DE 2018

(06/11/2018)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 21 de noviembre de 2017 se radica en esta Entidad bajo el No. 831232017 oficio sin número del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional - Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, suscrito por el Intendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTEZ Comandante de Patrulla GOES Hidrocarburos Atuncelas, dejando a disposición Material Forestal y solicitud de concepto técnico, en el cual señaló:

"El día 20 noviembre de 2017 siendo las 17:15 horas, el personal de la policía nacional que integra el Grupo de Operaciones especiales hidrocarburos N°13 Buga, con base de patrulla en Atuncelas; momentos en que realizábamos puesto de control a vehículos que transportan flora silvestre a la altura del corregimiento de Cisneros Municipio de Dagua, en las coordenadas geográficas N 03° 46' 36.5" W 076° 44' 49.6", se le instruye al señor conductor que detenga la marcha del vehículo tipo camión de estacas, placas FTB491, marca Chevrolet, color azul rojo, modelo 1981, servicio público, N° de motor 10889129 y chasis CH 050808, el cual era conducido por el señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.935.169 de Cali y natural de Cali, nacido el 15 de Junio de 1989 con 28 años de edad, estado civil unión libre con la señora Elsy Yaneth lozano, hijo de José Rincón y Francisca Pedroza, ocupación conductor, escolaridad octavo de bachillerato, lugar de residencia calle 26 E 75-04 barrio los naranjos de Cali, teléfono 3184181934, quien al momento de realizarle el registro al vehículo se encuentra en la carrocería un aproximado de 26 metros cúbicos de madera, por tal motivo se les solicita la documentación o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, presentando ante nosotros dos salvoconductos diferentes con números de serie 1544614 y 1544615, los cuales fueron expedidos el día 17 de noviembre del 2017 con vigencia hasta el día 20 de noviembre de 2017, al hacer la verificación de la documentación pudimos observar que dichos salvoconductos habían caducado, puesto que ya se había realizado el viaje para lo cual fueron dispuestos, esto debido a que al revés del documento se encontraban



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" las firmas con Hora y fecha de funcionarios policiales, quienes revisaron con anterioridad los salvoconductos.

Lo anterior teniendo en cuenta el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, capítulo 12 que trata de la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, artículo 75 que a la letra dice "cada salvoconducto se utilizara por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido, por lo anterior dejamos a disposición de este despacho el material forestal y de manera atenta le solicitamos el concepto técnico sobre el impacto ambiental que se está generando y la normatividad vigente referente a la veda o la restricción a la comercialización y Aprovechamiento de este material forestal, ya que la persona anteriormente mencionada está en calidad de capturado por infringir el artículo 328 del código penal "ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" y es necesario para anexarlo al informe para ser entregado al señor fiscal URI DAGUA.

Que igualmente, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Copia Licencia de tránsito No. 10012213196 a nombre de la señora Lina Marcela Henao Tabares con cédula de ciudadanía No. 1144060493.

- Copia Salvoconductos Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nos. 1544614 y 1544615 expedidos el 17 de noviembre de 2017 por el establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura-EPA; vigentes desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017.

Que el 15 de enero de 2018, el Profesional Especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, a través de oficio 0761-831232018 dirigido a la Fiscalía URI 77 de Dagua – Valle solicita haga llegar el documento original del Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y fauna Silvestre, para poder continuar con el proceso sancionatorio por parte de la CVC.

Que así mismo, se adjunta en original y copia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090888 del 20 de noviembre de 2017 suscrita por el Patrullero y funcionarios de la CVC.

Que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC –, con base a la información entregada por Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, suscrito por el Intendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTEZ Comandante de Patrulla GOES Hidrocarburos Atuncelas, elaboró el Informe técnico del 15 de enero de 2018, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)

Descripción de lo observado:

Se deja a disposición de la CVC, por medio del oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, por parte del Intendente: RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL, Comandante de patrulla

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

GOES, Hidrocarburos Atuncela, Dagua Valle, por medio del acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 20 de noviembre de 2017, productos forestales consistentes en 10 mtrs³ de Chanul, 8.0 mtrs de Chaquiro y 8.0 mtrs³ de Sajo, los cuales fueron incautadas el día 20 de noviembre de 2017m, al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.935.169 de Cali, residente en la Calle 26 E 75-04, barrio los Naranjos de la ciudad de Cali, quien se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas FTB491, los productos forestales, con los salvoconductos Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, Nos. 1544614 y 1544615, ya utilizados, y reseñados por la Policía Nacional, los cuales ya habían caducado.

Actuaciones durante la visita: Se realizó el inventario de los productos forestales puestos a disposición, dando como resultado la cantidad de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 mtrs³ y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 mtrs³, de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y con salvoconductos ya utilizados para movilizar productos forestales, toda vez que la norma al respecto, establecida en el artículo artículo 2.2.1.1.13.2 de la ley 1076 de 2015 y el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, señala que cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. Por tanto, al estar visados en la parte posterior del mismo por la Policía Nacional, se detectó la ilegalidad, pues con dichos salvoconductos ya se habían movilizado productos forestales el día 18 de noviembre del año curso.

Ante la situación presentada correspondiente al uso de los salvoconductos, toda la madera transportada queda sin amparo alguno, es decir, su transporte es totalmente ilegal, así mismo al no tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se debe iniciar proceso sancionatorio al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.935.169 de Cali, residente en la Calle 26 E 75-04, barrio los Naranjos de la ciudad de Cali.

Que el 16 de enero de 2018 mediante Memorando No. 0761-831232018 el Profesional Especializado - Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, remite Informe técnico decomiso de madera con el cual se apertura expediente No. 0761-039-002-002-2018.

Que de conformidad con el informe técnico citado, en el vehículo tipo camión de Placas FTB 491 conducido por el señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169, se movilizaban 109 Vigas de la especie Chanul de 2" x 5" x 6 metros y de 2" x 5" x 4 metros para un total de 3.57 metros cúbicos (M³) para un total de 29,032 M³ de madera serrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua -Valle; sin amparo legal alguno,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL", específicamente con los Salvoconductos Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nos. 1644614 y 144615 expedidos el 17 de noviembre de 2017, por el establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA-, ya utilizados y reseñados por la Policía Nacional, los cuales habían caducado.

Que el vehículo tipo camión de Placas FTB 491 conducido por el señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.935.169, donde se movilizaban 109 Vigas de la especie Chanul de 2" x 5" x 6" metros y de 2" x 5" x 4" metros para un total de 3.57 metros cúbicos (M³) para un total de 29,032 M³ de madera aserrada en buen estado fitosanitario, es de propiedad de la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144060493, acorde a la Licencia de tránsito No. 10012213196.

Que en consecuencia de lo anterior el 18 de enero de 2018, esta dependencia expide la RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00047 DE 2017, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", contra los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.935.169 y a la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, en la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Ciento Nueve (109) Vigas de la especie Chanul (Humiriastrum – procerum) de 2" x 5" x 6" metros y de 2" x 5" x 4" metros para un total de tres puntos cincuenta y siete metros cúbicos (3.57M³) y trescientos setenta y cinco (375) tablas de la especie Sajo (Conoposperma Panamensis Standl) de 10 x 4 x 3 metros para un total de veintinueve puntos cero treinta dos metros cúbicos (29,032 M³) madera aserrada en buen estado fitosanitario; Material movilizado en el vehículo tipo camión de PLACAS FTB 491, marca Chevrolet, modelo 1981, color azul rojo, servicio público Numero de motor 10889129 y chasis CH 050808, conducido por el señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.935.169, vehículo de propiedad de la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, tal como se verifica en la Licencia de Tránsito No. 10012213196; especies forestales que eran transportadas sin amparo legal alguno, dado que los salvoconductos 1544614 y 1544615 habían sido utilizados y se encuentran visados por la policía con fecha 18 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, como presuntos responsables del hecho descrito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente ato administrativo

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0 0 1 2 3 0

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 5 de 15

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.935.169, conductor del vehículo conductor del vehículo tipo camión de PLACAS FTB 491, marca Chevrolet, modelo 1981, color azul rojo, servicio público, Numero de motor 10889129 y chasis CH 050808 y la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, propietaria del vehículo; a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente ato administrativo, el siguiente pliego de CARGOS:

-CARGO UNICO: *Movilizar Ciento Nueve (109) Vigas de la especie Chanul (Huminastrum – procerum) de 2" x 5" x 6" metros y de 2" x 5" x 4" metros para un total de tres puntos cincuenta y siete metros cúbicos (3.57M³) y trescientos setenta y cinco (375) tablas de la especie Sajo (Conpnosperma Panamensis Standl) de 10 x 4 x 3 metros para un total de veintinueve puntos cero treinta dos metros cúbicos (29,032 M³) madera aserrada en buen estado fitosanitario; sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; Contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto ley 2811 de 1974, Acuerdo No. 18 de 1998 artículo 93 literal c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1, Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los años de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final; Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del Salvoconducto. - (...) Cada Salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido; Artículo 3 de la resolución No. 438 de 2001, establecimiento; se establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución, y que hace parte integral de la misma; Artículo 8 Validez y Vigencia: El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo en el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario."*

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el 09 de febrero de 2018, a la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ por medio de su apoderado judicial y al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA por aviso.

DE LOS DESCARGOS

Que el 23 de febrero de 2018 mediante radicado CVC No. 100682018, el señor LUIS FERNANDO PANIAGUA GRANADA, obrando como apoderado de la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, presento escrito de descargos, encontrándose este dentro del término legal que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en dicho escrito no se solicitó la práctica de prueba alguna y esta dependencia no evidenció la pertinencia, conducencia y utilidad de realizar la práctica de pruebas de oficio.

En los descargos en cita se hizo alusión a que la sanción que se pretende imponer a la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ se tornaba injusta como quiera que un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

vehículo de servicio público es adquirido para lucrarse de él, no obstante, entre el propietario del vehículo y el conductor contratado no se puede generar por la actividad de transporte que se desarrolle un vínculo delictual o contravencional, pese a que se está ante la comisión de una actividad prohibida, además escapa a su órbita la posibilidad de establecer la originalidad o alteración de un salvoconducto de madera, en virtud de lo cual se puede incluso llamar a responder al conductor que conoce de que el salvoconducto esta vencido pero no se le puede imputar responsabilidad al propietario del vehículo de carga, proceder en contrario permitirá que se configurara una injusticia en su contra.

En suma, el apoderado de la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ solicita que no se imponga sanción alguna respecto del vehículo del cual es propietaria, sin embargo, en sus descargos presentados en el numera segundo de las consideraciones señala que se está ante la comisión de una actividad prohibida, por tanto, los cargos presentados no fueron rebatidos en modo alguno.

Así las cosas y al no haberse presentado controversia frente al cargo formulado, esto es, a la movilización del material maderable aludido sin amparo legal por no contar con salvoconducto al haber sido utilizado con anterioridad los presentados por el conductor del automotor y que fueron revisados por la autoridad competente, es claro que la imputación realizada mediante la Resolución 0760 No. 0761 – 00047 del 01 de enero de 2018, se mantiene incólume al no haber sido controvertida.

Que el 23 de noviembre de 2018, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; a través de Auto 0760 No. 0761 se procedió a cerrar la investigación y a determinar la responsabilidad a los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.935.189 y a la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.493 y a calificar la falta.

DE LAS PRUEBAS

Es preciso señalar, que no se abrió el proceso a pruebas, ni de oficio, ni a solicitud de parte; sin embargo, con el propósito de decidir de fondo la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Oficio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090888.
- Copia de la Licencia de tránsito No. 10012213196 a nombre de la señora HENAO TABAREZ LINA MARCELA.
- Informe Técnico del 15 de enero de 2018, suscrito por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD. FT. 0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 001230 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"
Cabe advertir que, para el caso presente, la omisión de los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, al no presentar el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de material 109 vigas de la especie Chanul de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 mtrs³ y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 mtrs³, lo que comporta claramente la imputación del cargo formulado y se considera procedente determinar la responsabilidad y sancionar a los encartados al no presentarse ningún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal que permita cesar el procedimiento, toda vez que con fundamento en los elementos probatorios que reposan en el plenario se tienen por acreditados los supuestos de hecho sustento de las imputaciones.

SANCION A IMPONER

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 22 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

"Mediante oficio radicado con el No 831232017, se deja a disposición de la CVC por parte del Intendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL, Comandante de patrulla GOES, Hidrocarburos Atuncela, Dagua Valle, por medio del acta Unica de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 20 de noviembre de 2017, productos forestales consistentes en 10 M3 de Chanul, 8.0 M3 de Chaquiro y 8.0 M3 de Sajo, los cuales fueron incautados el día 20 de noviembre de 2017, al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.935.169 de Cali, residente en la Calle 26 E 75-04, barrio los Naranjos de la ciudad de Cali, quien se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas FTB491, los productos forestales, con los salvoconductos Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, Nos. 1544614 y 1544615, ya utilizados, y reseñados por la Policía Nacional, los cuales ya habían caducado.

El 15 de enero de 2018, Se realizó el inventario de los productos forestales puestos a disposición, dando como resultado la cantidad de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 M3 y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 M3, de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle

Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y con salvoconductos ya utilizados para movilizar productos forestales, toda vez que la norma al respecto, establecida en el artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2 de la ley 1076 de 2015 y el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, señala que cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. Por tanto, al estar visados en la parte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCION 0760 No 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".
posterior del mismo por la Policía Nacional, se detectó la ilegalidad, pues con dichos salvoconductos ya se habían movilizado productos forestales el día 18 de noviembre del año curso.

Ante la situación presentada correspondiente al uso de los salvoconductos, toda la madera transportada queda sin amparo alguno, es decir, su transporte es totalmente ilegal, así mismo al no tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se debe iniciar proceso sancionatorio al señor HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 de Cali, residente en la Calle 26 E 75-04, barrio los Naranjos de la ciudad de Cali.

Características Técnicas: No aplica

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se presentaron descargos por parte del abogado FERNANDO PANIAGUA GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.423 de Sevilla Valle, apoderado de la Sra LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, propietaria del vehículo, anexando la siguiente prueba: copia del salvoconducto de la madera incautada y el contrato de trabajo suscrito entre la propietaria del vehículo y el conductor implicado en la infracción.

Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y con salvoconductos ya utilizados para movilizar productos forestales, toda vez que la norma al respecto, establecida en el artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2 de la ley 1076 de 2015 y el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996, señala que cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido, por tal motivo se debe continuar con el respectivo trámite del proceso sancionatorio.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se determina la responsabilidad y sanción, y lo contemplado en el artículo Tercero del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones" y analizado que los productos forestales corresponde a las especies Chanul (Humiriastrum procerum), y Sajo (Capniosperma panamensis), según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, no aparecen referenciada con algún grado de amenaza ni vedada, y de acuerdo a los atenuantes y agravantes, se recomienda sancionar a los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493 con el DECOMISO DEFINITIVO de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 M3 y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29.032 M3, de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 8 de 15

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".
elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, -o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-002-2018-2017 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.935.169 y a la señora LINA MARCELA HENAO TABAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144060493, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 00047 del 18 de enero del 2018.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no se desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761 001230 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 M3 y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle, las cuales fueron decomisados preventivamente a los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.060.493 propietaria del vehículo en el cual se transportaba el material forestal sin salvoconducto, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 – 00047 del 18 de enero de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

RESOLUCION 0760 No 0761 001250 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-002-2018 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión

Comprometidos con la vida

144

VERSIÓN: 05

COD: FT 0550 04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

RESOLUCION 0760 No 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...)

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" a las entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1144060493, en calidad de propietaria del vehículo; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760-No. 0761 – 00047 del 18 de enero de 2018, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 22 de noviembre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 M3 y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua Valle, en el Municipio de Dagua (Valle) y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-002-2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores HEINER FABIAN RINCON PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1144060493 en calidad de propietaria del vehículo, del Cargo Formulado en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 – 000890 del 15 diciembre del 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores HEINER FABIAN RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1144060493 en calidad de propietaria del vehículo, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 109 vigas de la especie Chanul, de 2" x 5" x 6 mtrs y de 2" x 5" x 4 mtrs para un total de 3.57 M3 y 375 tablas de la especie Sajo de 10" x 4" x 3 mtrs para un total de 29,032 M3 de madera aserrada, decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 – 00047 del 18 de enero de 2018.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 – 00047 del 18 de enero de 2018.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores HEINER FABIAN RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.169 y la señora LINA MARCELA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.060.493 en calidad de propietaria del vehículo, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR. -El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA.- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Unico de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. *"Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".*

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

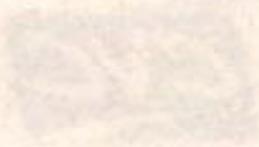
Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este

Aprobó: Samir Chevarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este. *Samir*

Expediente: 0761-039-002-002-2016

Comprometidos con la vida



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text in the lower section.

Seventh block of faint, illegible text at the bottom of the page.